



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 259 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima...19 de Septiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1427,

a la Comisión de...Constitución y
Reglamento I



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1427

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal k) del inciso 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para, entre otros, implementar mecanismos de transparencia sobre los beneficiarios finales y regular la extinción de sociedades inactivas, para prevenir y combatir el fraude tributario y los delitos económicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas, de conformidad con el literal k) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la extinción de sociedades por prolongada inactividad.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

Artículo 3. Acrónimos

En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **AAT:** Autoridad Administrativa de Trabajo
2. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. **RUC:** Registro Único de Contribuyentes.
4. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
5. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad:** Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.
2. **Prolongada inactividad:** Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.



Decreto Legislativo

Artículo 5. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a las sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades y otras disposiciones sobre la materia, con excepción de las empresas del sistema financiero.

CAPÍTULO II

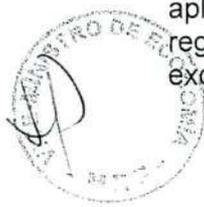
ANOTACIÓN PREVENTIVA POR PRESUNTA PROLONGADA INACTIVIDAD

Artículo 6. Extensión de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

6.1 La SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso. Para este efecto, la SUNARP solicita información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.

6.2 El plazo de los diez (10) años de prolongada inactividad en las partidas registrales se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, mientras que el plazo de los cuatro (4), seis (6) y diez (10) años referidos a la presentación de declaraciones determinativas o informativas ante la SUNAT aludido en el párrafo 6.1 son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

6.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo 6.1 aquellas sociedades en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.



Co

6.4 La primera oportunidad en la cual SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el párrafo 6.1 se realiza a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, repitiéndose anualmente dicho proceso con las sociedades que al 1 de enero de cada año se encuentren en el supuesto a que se refiere el citado párrafo.

Artículo 7. Plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

La anotación preventiva por presunta prolongada inactividad tiene un plazo de vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción por SUNARP.

Artículo 8. Supuestos de cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

8.1 Procede cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. La inscripción de un acto societario posterior durante el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.
2. La sociedad mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social o, que la sociedad forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite.
3. La sociedad tiene derecho de propiedad registrado sobre uno o varios bienes inscritos, que se encuentren pendientes de liquidación y, de ser el caso, de adjudicación a sus socios o accionistas o participacionistas, para estos efectos en la solicitud se debe indicar el número de partida del bien y la oficina registral.
4. La sociedad mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros
5. La sociedad mantiene trabajador(es) registrado(s) en la planilla electrónica, cuyo vínculo laboral tiene una antigüedad mayor a un (01) año.

8.2 Mediante reglamento se establecen los sujetos que podrán solicitar la cancelación de la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones para dicho fin. Asimismo, tratándose de las entidades de la administración pública que posean información que requiera la SUNARP para efectos de proceder a cancelar la anotación



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

preventiva por presunta prolongada inactividad conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1, deben ponerla a su disposición a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246.

Artículo 9. Publicación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

9.1 La SUNARP, con la finalidad que los terceros interesados tomen conocimiento de la anotación preventiva, así como de la eventual extinción por prolongada inactividad, adicionalmente, realiza las siguientes publicaciones en su portal institucional:

1. La relación de las sociedades en cuyas partidas se extendió la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.
2. La relación de las sociedades con riesgo de eventual cancelación de su registro, seis (06) meses antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.

9.2 De igual manera, la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publican en su portal institucional la relación de sociedades a que se refieren el párrafo 9.1, a cuyo efecto, la SUNARP proporciona la información, conforme a lo que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD POR PROLONGADA INACTIVIDAD

Artículo 10. Cancelación por prolongada inactividad

Transcurrido el plazo de dos (02) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el artículo 7, la SUNARP procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad.

Artículo 11. Derecho de terceros

La extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

Artículo 12. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento del presente Decreto Legislativo se emite en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

SEGUNDA. Mecanismos de transparencia

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, se faculta a establecer mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, los mecanismos electrónicos y/o formatos digitales que permitan a la SUNAT acceder a la información sobre la identificación de los beneficiarios finales, a fin de corroborar la información consignada en la declaración de beneficiario final.

TERCERA. Normas complementarias

La SUNARP dicta, en el marco de sus competencias, las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación en sede registral de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

CUARTA. Supletoriedad

Para lo no previsto en el presente Decreto Legislativo se aplica lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

QUINTA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

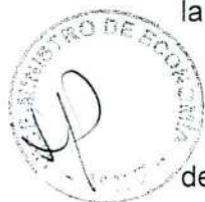
ÚNICA. Extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte

Se establece el régimen de extinción de sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte, desde la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre del 2020, tomando en cuenta las siguientes reglas:

1. La sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (03) años precedentes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Mediante Decreto Supremo se establece quién puede solicitar la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones.

2. La SUNARP, en mérito a la solicitud y documentos que se establecen en el reglamento, extiende la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad
3. El plazo de los tres (03) años, se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.
4. Para la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8.
5. El plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en esta disposición es de seis (06) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo, a instancia de parte y previa publicación en el diario oficial El Peruano del acogimiento de la sociedad al presente régimen, se extiende el asiento de inscripción de su extinción.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



6. La extinción de la sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CESAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD

Mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario.

En ese sentido, el literal k) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera y entre otros, implementar mecanismos de transparencia sobre los beneficiarios finales y regular la extinción de sociedades inactivas, para prevenir y combatir el fraude tributario y los delitos económicos.

En ejercicio de dicha facultad, se emite el presente Decreto Legislativo que propone la extinción de sociedades por prolongada inactividad.

I. FUNDAMENTO:

a) Situación actual

La Décima Disposición Transitoria de la Ley N° 26887¹, Ley General de Sociedades, establece la extinción de las sociedades mercantiles y civiles por prolongada inactividad, considerando como tales aquellas sociedades que no inscribieron acto societario alguno en los diez (10) años **previos a la publicación de la referida Ley.**

“DECIMA.- Extinción por prolongada inactividad

Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción.

No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción.

La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida”. (lo resaltado es nuestro).

Por su parte, la Décima Primera Disposición Transitoria de la citada Ley, establece que para efecto de lo dispuesto en la Novena y Décima Disposición Transitoria, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará en el Diario Oficial El Peruano, la relación a nivel nacional de las sociedades cuyo período de duración esté vencido y las sociedades que no hayan **solicitado ninguna inscripción en el Registro con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.**

Agrega dicha norma que vencidos los plazos señalados en las referidas Disposiciones Transitorias, la respectiva oficina registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de presunción.

¹ Publicada el 09.12.1997.

En ese sentido, la SUNARP considerando el volumen de la información a publicar, decidió realizar esta publicación en el Diario Oficial El Peruano, en tres etapas, la primera el 5 de octubre del 2000, la segunda el 6 de noviembre del 2000 y la tercera el 4 de diciembre del 2000².

Asimismo, la SUNARP emitió la Resolución N° 211-2001-SUNARP/SN del 03.08.2001 aprobó la Directiva N° 007-2001-SUNARP/SN para la debida aplicación de lo normado en la Primera, Décima y Décima Primera Disposiciones Transitorias de la Ley N° 26887, señalando que en las partidas registrales de las sociedades **que no hubieran inscrito ningún acto con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 y siempre que no se haya inscrito su cancelación**, podrá solicitar la inscripción de cualquier acto inscribible, incluyendo la adecuación del pacto social y estatuto social a la Ley General de Sociedades, **hasta el 31.12.2001**. (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, la Directiva N° 007-2001-SUNARP/SN señaló que el plazo para solicitar que no se aplique la presunción de extinción empezaría a computarse desde el 01.01.2002, día siguiente al vencimiento del plazo para adecuar el pacto social y el estatuto a la Ley General de Sociedades, conforme a la prórroga dispuesta por la Ley N° 27388³.

Posteriormente, se expidió la Ley N° 27673⁴ cuyo único artículo estableció que "las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por las Leyes N° 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26887 **ni la presunción de extinción de prolongada inactividad a que se refiere la Décima Disposición Transitoria de la misma ley**.

Conforme al Acuerdo Plenario adoptado en los Plenos XXVII y XXVIII realizados los días 21, 22 y 23 de noviembre del 2007, con la modificación introducida a la Ley General de Sociedades introducida por la Ley N° 27673, la obligación de adecuación de las sociedades en un plazo y la cancelación de su inscripción por presumirse su extinción por prolongada inactividad desaparece, pues al permitir la adecuación a la ley indefinidamente de todas las sociedades sin distinción, quiere decir que la ley opta por no considerar irregulares ni presumirlas extinguidas si no han inscrito acto societario alguno en un determinado plazo, a las sociedades que se adopten a la Ley General de Sociedades.

Se establece en el citado Acuerdo que *"a la fecha en que salió la ley 27673 ya se había procedido al cierre de todas las partidas de sociedades extinguidas por presunción de inactividad, salvo aquellas en las que se presentó oposición, por lo menos, teóricamente. Por lo tanto, la ley al señalar que "no les será aplicable la presunción de extinción por prolongada inactividad" se refería básicamente a las sociedades con partidas registrales cerradas por dicha causal. Ya no habían, por lo menos en teoría, a esa fecha, sociedades con partidas registrales abiertas a las que se les pudiera aplicar la presunción de extinción por prolongada inactividad. Ahora, el registro no puede cancelar las partidas registrales de las sociedades que no hayan realizado ninguna inscripción con posterioridad al 31.12.1986, pues no podría aplicarse la presunción de extinción por prolongada inactividad mientras las sociedades tengan la posibilidad de adecuarse a la ley y, con ello, evitar la aplicación de la presunción de extinción.*

Si bien no existe disposición alguna en la modificación de la ley, relativa a las sociedades respecto a las que - antes de la dación de la ley -, el registro ya había aplicado la presunción de extinción por prolongada inactividad y había, en consecuencia, procedido a la cancelación de la partida registral; al no existir ya la presunción de extinción por prolongada inactividad, quedó sin sustento jurídico dicha cancelación. Esto no significa aplicar retroactivamente la ley, sino de manera inmediata.

² Información expuesta en los considerandos de la Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 233-2000-SUNARP-SN.

³ Ley que prorroga el plazo para la adaptación de las sociedades a lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y prorroga la suspensión prevista en la Octava Disposición Transitoria, publicada el 30.12.2000. La citada Ley prorroga el plazo a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26887, modificada por las Leyes N° 26977 y 27219, por última vez hasta el 31 de diciembre del 2001.

⁴ Publicada el 21.02.2002.



Adicionalmente, se señala que no existe disposición alguna en la modificación de la Ley, relativa a las sociedades respecto a las que – antes de la dación de la ley- el registro ya había aplicado la presunción de extinción por prolongada inactividad y había, en consecuencia, procedido a la cancelación de la partida registral; al no existir ya la presunción de extinción por prolongada inactividad, quedó sin sustento jurídico dicha cancelación. Eso no significa aplicar retroactivamente la ley, sino de manera inmediata.

Por lo tanto, no existe ningún sustento jurídico para mantener dichas partidas registrales cerradas porque, según la ley, pueden adaptarse en cualquier momento a la Ley General de Sociedades y ya no se presume su extinción si no inscribieron acto societario alguno en el plazo señalado originalmente en la ley.

En consideración a ello, pueden reabrirse las partidas registrales canceladas, más aún si dichas sociedades tienen vida jurídica fuera del Registro. Con esta acción no se vulnera la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, reservada sólo al Poder Judicial puesto que no se va a declarar la nulidad de la cancelación en el Registro, sino que se va a dejar sin efecto la cancelación por aplicación de la Ley 27673 que permite la adecuación a la Ley General de Sociedades de todas las sociedades sin distinción alguna. ¿Cómo podrían adecuarse a la LGS las sociedades con partidas registrales cerradas, si éstas no se reabren previamente?. Esto permitirá corregir la inexactitud registral si ésta se plantea.

III. CONCLUSIÓN La ley 27673 permite dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, que se hubiera extendido”.

b) Problemática actual

Como puede apreciarse, la posibilidad de extinguir sociedades por prolongada inactividad prevista en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, en un primer momento solo fue aplicable para las sociedades que no habían realizado ninguna inscripción hasta el 31.12.1986. Sin embargo, luego con la dación de la Ley N° 27673 dicha posibilidad quedó sin efecto.

La consecuencia de la no extinción de sociedades que no realizan actividad económica es que en la actualidad exista una gran brecha entre el número de sociedades inscritas en los Registros Públicos (SUNARP) versus el número de sociedades registradas en el Registro Único de Contribuyentes ante SUNAT que efectivamente desarrollan actividades económicas, situación que no facilita la transparencia⁵. Lo cual ha sido reportado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la OCDE⁶ (Foro Global), recomendado adoptar mecanismos que permitan acortar o eliminar tal brecha.

Así, por ejemplo al 31 de diciembre del 2017 existían 657,367 sociedades anónimas registradas en la SUNARP, de las cuales solo 73,578 sociedades se encuentran inscritas en el RUC activo⁷. En cuanto a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, al 31 de diciembre del 2017 existían registradas ante la SUNARP 254,433 sociedades, mientras que en el RUC solo se encontraban registradas 179,918 sociedades.

Para el caso peruano resulta de suma importancia aprobar una norma que permita la extinción de las sociedades por prolongada inactividad puesto que el Foro Global ha recomendado superar la brecha para poder aprobar exitosamente la segunda fase de evaluación que está programada a realizarse en el segundo semestre del 2018.⁸

⁵ El Perú se encuentra en un proceso para lograr su adhesión como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Este proceso requiere que el país se adapte a los diversos estándares establecidos por dicha organización con la finalidad de sentar las bases para lograr las mejoras continuas en productividad y en la competitividad del país. Asimismo, formar parte de la OCDE permitiría aumentar la probabilidad de captar inversiones extranjeras, estimulando así el crecimiento de la economía nacional.

⁶ https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/global-forum-on-transparency-and-exchange-of-information-for-tax-purposes-peer-reviews-peru-2016_9789264265752-en#page1

⁷ Aunque de este monto solo 17,058 sociedades anónimas se encontraban con RUC con la condición de activo.

⁸ <http://www.oecd.org/tax/transparency/about-the-global-forum/publications/schedule-of-reviews.pdf>



Además, en el plano internacional existe unanimidad de todos los países por lograr la transparencia, erradicar el fraude fiscal, luchar contra la evasión tributaria, lavado de activo, financiamiento del terrorismo y corrupción, entre otros fines.

El gobierno peruano entiende que el compromiso con la transparencia fiscal y la cooperación internacional son pilares esenciales para alcanzar el objetivo nacional de ser miembro de la OCDE. En esta línea, ha venido adoptando diversos estándares y recomendaciones establecidos por dicho organismo con miras a lograr la transparencia fiscal⁹, intercambio de información tributaria y acciones de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Y es que los documentos filtrados en Mossack Fonseca y el caso de Panamá Papers, entre otros casos, revelaron la utilización de corporaciones y servicios para evasión de impuestos y lavado de activos; pues mediante sociedades pantalla se oculta al beneficiario final de las transacciones¹⁰. De ahí que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) incidiera en la aplicación del procedimiento de debida diligencia para el conocimiento de los clientes¹¹. Asimismo, un informe de la OCDE¹² coincide en que cada vez más se utilizan indebidamente compañías para fines ilícitos.¹³

La opacidad de las sociedades no resulta acorde con dichos estándares internacionales¹⁴, pues de las evaluaciones realizadas tanto por el GAFI¹⁵ como por el Foro Global se ha determinado que, en algunos casos, se suele constituir sociedades con el único propósito de utilizarlas como vehículos para evadir impuestos derivando los ingresos o rentas a otras jurisdicciones y/o como medios para lavar activos.

En el plano internacional muchos países han dictado normas para eliminar del registro mercantil a sociedades inactivas, justamente porque representan un alto riesgo de ser utilizadas para la comisión de delitos¹⁶.

Así, en Panamá se modificó su Código Fiscal estableciendo que las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, paguen al momento de su inscripción y en los años siguientes una tasa única anual para mantener su plena vigencia; disponiendo que la falta de pago de la tasa única por 10 años consecutivos tenga como efecto el retiro definitivo de la persona jurídica del Registro Público. Como resultado de ello, en el 2016 la Dirección General de Ingresos de Panamá declaró extinguidas cerca de 250 mil sociedades por mantener una deuda de más de 10 años en el pago



⁹ Como la suscripción de la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines fiscales el 25.10.2017; así como con el Decreto Legislativo 1315, se incorporó en el Código Tributario de los mecanismos de asistencia administrativa mutua en materia fiscal; y mediante la dación del Decreto Legislativo 1313 se reguló el acceso a información protegida por el secreto bancario para el cumplimiento de tratados internacionales, incluyendo aquellos que regulen la asistencia administrativa mutua en materia fiscal; la aprobación del Plan de Lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, entre otros.

¹⁰ <https://economics.stackexchange.com/questions/11398/how-are-shell-companies-used-for-tax-evasion>

¹¹ Recomendaciones 24 y 25

¹² <https://idusr9594usfr1p1o4421bj-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2014/11/Escenario-de-cumplimiento-para-fideicomisos-proveedores-de-servicios-y-veh%C3%ADculos-corporativos-offshore.pdf>

¹³ <http://www.financialexpress.com/opinion/shell-companies-putting-tax-evasion-money-laundering-under-scanner/332308/>

¹⁴ Por ejemplo en Uruguay a través de la Ley No. 19.288 se dispuso la disolución de pleno derecho de las entidades que no hubieran cumplido con identificar a los titulares de las referidas participaciones.

¹⁵ De acuerdo al Informe Final del Proyecto BOWNET denominado "The identification beneficial owners in the fight against money laundering" iniciativa de la Comisión de la Unión Europea con el soporte de Transcrime, existen una tipología de modos de operar: compañías de papel, sociedades de fachada y sociedades de pantalla. Las primeras se caracterizan por estar constituidas legalmente, pero carecen de existencia física y no cumplen con su objeto social y son ideales para penetrar los circuitos financieros; las sociedades de fachada están constituidas legalmente, tienen existencia física, no cumplen su objeto social y en un mismo domicilio empresarial pueden encontrarse varias compañías pero sin llevar a cabo la actividad económica declarada en el registro mercantil; y, las sociedades de pantalla, igualmente están constituidas legalmente, con existencia física, cumpliendo su objeto social; lo cual permite mezclar recursos lícitos con ilícitos.

¹⁶ En España hay decenas de pequeñas compañías que se dedican a la venta de sociedades "dormidas" y que permiten la invisibilidad en los registros mercantiles, conocidas en el mundo anglosajón como *shelf companies* o sociedades de estantería. Debido a que se utilizaron para la comisión de delitos, en el artículo 305 del Código Penal (2012) se incluyó una tipología delictiva dedicada a las sociedades "pantalla". https://www.elconfidencial.com/empresas/2014-01-20/el-negocio-de-vender-sociedades-fantasma_76485/

de la tasa única y a julio del 2017 extinguió otras 25 mil porque no contaban con un agente residente panameño designado por más de 90 días.¹⁷

En Colombia¹⁸ se dispuso que las Cámaras de Comercio depuren anualmente las bases de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES) cuando: (i) Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedando disueltas y en estado de liquidación; sin perjuicio que cualquier persona que demuestre interés legítimo pudiera solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; y, (ii) cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

En Costa Rica¹⁹, el no pago oportuno del impuesto a las personas jurídicas – en tanto estuvo vigente - conllevó a que el Registro Nacional no pudiera emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de dicho impuesto. Asimismo, los contribuyentes morosos no podían contratar con el Estado o cualquier institución pública; y el no pago del referido impuesto por tres períodos consecutivos era causal de disolución mercantil.

En España el artículo 363 de su Ley de Sociedades de Capital prevé que la sociedad de capital deberá disolverse por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social. Se entiende que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año. Por tanto, si transcurre más de un año y la sociedad está inactiva, será disuelta y de no convocar a Junta General para resarcir dicha situación, los administradores resultarán responsables por las deudas contraídas desde ese momento por la sociedad²⁰.

En Argentina²¹, se reguló el trámite de cancelación sin liquidación por inactividad, bastando una declaración jurada de los otorgantes que manifieste que no realiza operación alguna, que los aportes fueron efectivamente restituidos, que la sociedad no es titular de “bienes registrables”; y que no pesa contra ella, ni contra sus socios, por su condición de tales, ninguna acción judicial.

En Ecuador, a través de la Resolución N° SCVS-INC-DNCDN-2016-010 de octubre de 2016, facultó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a declarar inactiva una compañía cuando se verifique que no ha cumplido con presentar su balance general anual y el estado de ganancias y pérdidas, entre otros documentos durante dos años consecutivos; a cuyo efecto publicará una relación en su portal web para que en el plazo de 30 días la compañía cumpla con regularizar su omisión. Vencido dicho plazo, el Superintendente o su delegado declarará la disolución y ordenará la liquidación.



c) Propuesta

En atención a los estándares recomendados tanto por el GAFI y la OCDE, así como, lo evidenciado por la práctica internacional, se propone emitir el presente Decreto Legislativo a fin de establecer la extinción de sociedades por prolongada inactividad.

¹⁷ https://impresa.prensa.com/economia/mil-sociedades-vias-disolucion_0_4803269688.html

¹⁸ De acuerdo al artículo 31 de la Ley 1727 (2014) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1727_2014.html. Del mismo modo mediante el artículo 50 de la Ley 1429 (2011) se dispuso que quedaban disueltas y en estado de liquidación las empresas que llevaran más de diez años inactivas y que hasta el 31 de diciembre del 2011 no se pusieran al día, lo que contribuirá a depurar la base de datos de las Cámaras de Comercio. El Decreto 545 por el cual se reglamentó el artículo 50 de la Ley 1429 estableció que las empresas inactivas eran aquellas que no hubieran realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un año consecutivo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, y que no hubieran cumplido por un año transcurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley su obligación de renovar la matrícula mercantil.

¹⁹ Ley 9428, que crea el Impuesto a las Personas Jurídicas aplicable a todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

²⁰ Artículo 43.1 inciso b) de la Ley General Tributaria.

²¹ A través de la Resolución General IGJ N° 07/2005. Véase comentarios en <https://www.adelaprat.com/2014/10/cancelacion-sin-liquidacion-por-inactividad-tramite-ante-la-igj/>

Entre las principales disposiciones que contiene el Decreto Legislativo se encuentran:

1. Se establece la extinción de las sociedades reguladas por la Ley N° 26887, que se encuentran prolongada inactividad, con excepción de las empresas del sistema financiero²².
2. Para efectos del presente Decreto Legislativo se define como prolongada inactividad la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.
3. En este sentido, se establece que la SUNARP extenderá de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no hayan inscrito acto societario durante un plazo de diez (10) años. Además, para efectos de comprobar la inactividad empresarial la SUNARP remitirá a la SUNAT la lista de sociedades que se encuentren en situación de presunta prolongada inactividad a nivel registral a fin que la SUNAT proceda a verificar si esas sociedades (i) se encuentran o no inscritas en el RUC (ii) o encontrándose inscritas en el RUC no hayan presentado declaraciones juradas determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años, o diez (10) años, tratándose de agentes de retención o percepción de tributos, o en el plazo de cuatro (4) años tratándose únicamente de declaraciones informativas; (iii) ni tengan deuda tributaria pendiente ante SUNAT; (iv) ni tengan procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso-administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria, en trámite. Para lo cual, la SUNARP solicitará la información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.

Luego de recibida la información de parte de SUNAT, la SUNARP recién procederá a realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad. Con esta medida se pretende asegurar que la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad resulte lo más certera posible y evitar las mínimas oposiciones por parte de los administrados contra dicha anotación preventiva.

4. El plazo de los diez (10) años de inactividad registral se cuenta desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), mientras que el plazo de los cuatro (4), seis (6) y diez (10) años vinculadas a las declaraciones juradas son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

En cuanto al plazo propuesto de diez (10) años previstos para calificar a una sociedad en presunta prolongada inactividad, este se encuentra alineado al plazo máximo de prescripción previsto en el artículo 2001° del Código Civil. Además, porque dicho plazo no afecta los plazos de prescripción²³ para fines tributarios²⁴ y laborales,²⁵ ni el plazo de caducidad previsto en la Ley General de Sociedades²⁶.



²² Ello por cuanto las empresas del sistema financiero son supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y tienen disposiciones específicas para su disolución, liquidación y extinción.

²³ Tal como lo señala Osterling "Todo derecho debe ser ejercitado dentro de un periodo de plazo razonable, puesto que es antisocial y contrario al fin o función para que ha sido concedido el ejercicio retrasado o la inercia". Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. En "Todo prescribe o caduca, a menos que la Ley señale lo contrario". Derecho & Sociedad No. 23, Pág. 268.

²⁴ Artículo 43 del Código Tributario cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF

²⁵ De acuerdo a Ley 27321 el plazo para solicitar el pago de beneficios laborales es de 4 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Pasado los 4 años, el trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno.

²⁶ Según el artículo 49 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión.

5. Se precisa que no se encuentran comprendidas en el Decreto Legislativo aquellas sociedades en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.
6. La SUNARP procederá a la anotación preventiva en la partida registral de la sociedad que se encuentre en el supuesto de presunta prolongada inactividad. Dicha anotación tendrá un plazo de vigencia de dos (02) años contados partir de la fecha de su inscripción.
7. No obstante lo expuesto, procede la cancelación de la anotación preventiva cuando se presenten los siguientes supuestos:
 - (i) La inscripción de un acto societario durante la vigencia de la referida anotación preventiva;
 - (ii) La sociedad mantiene actividades económicas o empresariales o que forma parte de un proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite.
 - (iii) La sociedad tiene derecho de propiedad sobre uno o varios bienes inscritos que se encuentran pendiente de liquidación y, de ser el caso, de adjudicación a sus socios o accionistas o participacionistas.
 - (iv) La sociedad mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros.
 - (v) La sociedad mantiene trabajador(es) registrado(s) en la planilla electrónica cuyo vínculo laboral tiene una antigüedad mayor a un (01) año.

De lo expuesto arriba se puede apreciar que se tratan de documentos que evidencian que la sociedad involucrada en la extinción continúa realizando actividades empresariales, económicas o, que continúan adoptando acuerdos societarios. Para efectos que la SUNARP pueda corroborar los supuestos que ameritan la cancelación se prevé que las entidades que posean información referentes a tales supuestos, deberán ponerla a su disposición mediante la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por el Consejo de Ministros a través de la Secretaría del Gobierno Digital – SEGDI de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246.

8. Se garantiza la transparencia del procedimiento de extinción con la publicidad y conocimiento desde su inicio hasta su conclusión, lo que otorga predictibilidad y seguridad jurídica tanto a los socios, accionistas o participacionistas, como a terceros con interés legítimo.



El artículo 2012° del Código Civil, que consagra el principio de publicidad material, establece la presunción que todos conocen el contenido de las inscripciones. Dicha presunción es iure et de iure; es decir, no admite prueba en contrario. Dicha presunción tiene como fundamento la circunstancia que lo publicitado por el Registro es cognoscible por cualquiera utilizando los servicios de publicidad que otorga el Registro (copia informativa o certificada de la partida, visualización de la partida) servicios a los que puede acceder no solo acudiendo a una oficina registral o receptora cualquiera, sino también electrónicamente, a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).

Adicionalmente, y a efectos de garantizar el efectivo conocimiento por los interesados de la existencia de dicha anotación preventiva y eventual cancelación de la inscripción de la sociedad, se ha contemplado su publicación en los portales institucionales, no solo de SUNARP, sino también de la SUNAT y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En este sentido, con la anotación preventiva de presunta prolongada inactividad extendida en la partida de las sociedades y la publicación efectuada en los portales institucionales de las entidades aludidas, se cumple con mayor efectividad la finalidad perseguida de dar a conocer a los interesados el riesgo de una eventual cancelación de la inscripción de la sociedad, a fin que puedan hacer uso de los mecanismos que la propia norma prevé para evitar dicha cancelación.

9. Transcurrido el plazo de dos años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en la partida registral de la sociedad, la SUNARP procede a inscribir de oficio el asiento de extinción.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2°, inciso 14), y 62° de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido: "a. Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b. Libertad contractual –que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución²⁷, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato"²⁸. Desde esta perspectiva, según este Tribunal, "el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público²⁹"

El contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación, según ha señalado ese Tribunal³⁰, está constituido por las siguientes garantías:

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual (...).

Atendiendo a lo expuesto, el Decreto Legislativo no afecta al contenido esencial del derecho a la libre contratación, pues se está regulando una situación ocurrida a posteriori de la determinación de la celebración de un contrato (acordar la constitución social) así como a posteriori de la determinación de la materia objeto de regulación contractual (pacto social y estatuto social), pues se trata de extinguir las sociedades que permanecen en prolongada inactividad al verificarse que no realizan su objeto social por muchos años.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el contrato es una fuente de derecho que tiene reconocimiento constitucional³¹. Sin embargo, dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.³²

En ese sentido, los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, por otro, todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.³³

Por ello, ningún pacto contractual puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales³⁴. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que es posible analizar la constitucionalidad de la cláusula contractual materia de autos, máxime cuando su aplicación podría eventualmente menoscabar otros derechos fundamentales o la satisfacción de otros bienes jurídico-constitucionales como la lucha contra la elusión y evasión tributaria, siempre que las medidas adoptadas para tal efecto superen el test de proporcionalidad.

²⁷ Sentencia recaída en el Expediente No. 01405-2010-PA/TC.

²⁸ Sentencias emitidas en los Expedientes No. 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados); STC 2185-2002-AA/TC, entre otras.

²⁹ Sentencia recaída en el Expediente No. 7339-2006-PA/TC.

³⁰ Sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0004-2004-AI/TC, N.º 0011-2004-AI/TC, N.º 0012-2004-AI/TC, N.º 0013-2004-AI/TC, N.º 0014-2004-AI/TC, N.º 0015-2004-AI/TC, N.º 0016-2004-AI/TC y N.º 0027-2004-AI/TC.

³¹ Sentencia recaída en el Expediente N.º 00047-2004-PI/TC).

³² Sentencia emitida en el Expediente N.º 00008-2003-AI/TC).

³³ Sentencia expedida en el Expediente N.º 00858-2003-AA/TC.

³⁴ Sentencia emitida en el Expediente N.º 02736-2004-PA/TC.



Así las cosas, corresponde evaluar, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional si la extinción de sociedades que se encuentran en prolongada inactividad está justificada en el principio de proporcionalidad que comprende un triple test. El primero conocido como el sub principio de idoneidad, que persigue en primer término la identificación de un fin de relevancia constitucional y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin.

Verificar la satisfacción de tales exigencias presupone que se distinga entre el objetivo y la finalidad que persigue la medida legislativa. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende alcanzar. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido proteger a través de la disposición legal, y de otro lado, verificar la adecuación de la medida.

El presente Decreto Legislativo tiene como objetivo establecer la extinción de las sociedades que se encuentran en prolongada inactividad y, como finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y delitos económicos, mediante la extinción de sociedades por prolongada inactividad, así como, depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; lo cual se vincula con lograr la transparencia.

En efecto, lo antes mencionado se condice con el "principio constitucional de transparencia", desarrollado por el Tribunal Constitucional³⁵, según el cual el Estado Constitucional y Democrático en el aspecto institucional se enfrenta a la necesidad de legitimar la existencia y competencias de las instituciones que lo conforman, a través del reconocimiento de la eficacia jurídica de los valores superiores de transparencia y responsabilidad – dado su amplio contenido ético y axiológico – que vinculan positiva y negativamente a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto queda evidenciada la constitucionalidad de la medida legal propuesta.

10. Adicionalmente, el Decreto Legislativo para salvaguardar los derechos de accionistas, socios o participacionistas, acreedores o de terceros, prevé que la extinción de la sociedad no impedirá que esos puedan accionar contra la sociedad o contra sus socios, accionistas o participacionistas, a cuyo efecto les es aplicable las consecuencias jurídicas que son aplicables a las sociedades irregulares, tal como lo establece la Ley General de Sociedades.



Por otra parte, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo se faculta a establecer mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, los mecanismos electrónicos y/o formatos digitales que permitan a la SUNAT acceder a la información sobre la identificación de los beneficiarios finales, a fin de corroborar la información consignada en la declaración de beneficiario final.

Ello por cuanto si bien lo contenido en las declaraciones informativas presentadas ante la SUNAT se presume cierto, el estándar del beneficiario final previsto por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines Fiscales exige que las jurisdicciones que intercambien información de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos cumplan con el estándar de calidad, es decir, intercambien información precisa y actualizada; por lo que, se habilita a establecer mecanismos electrónicos o digitales que permitan corroborar o verificar la fehaciencia de dicha información.

12. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo permite, por única vez, desde la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre del 2020, que procede la extinción de las sociedades que se encuentran en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (3) años precedentes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, en cuyo mérito la SUNARP extiende la anotación preventiva en la partida registral de la sociedad.

³⁵ En la sentencia recaída en los Expedientes N° 009-2007-PI/TC y 010-2017-PI/TC.

La SUNARP en mérito de la solicitud y documentos que se establecen en el reglamento, extiende la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

El plazo de los tres años se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP.

Para la cancelación de la anotación preventiva es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8.

El plazo de vigencia de la anotación preventiva prevista en esta Disposición Complementaria Final es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo se inscribe la extinción de la sociedad, acompañando copia simple de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cuanto al análisis de costo beneficio, la aprobación del presente Decreto Legislativo genera los siguientes beneficios: (i) se elimina la posibilidad que las sociedades con prolongada inactividad continúen indefinidamente en situación de opacidad y puedan ser utilizadas como vehículos para la comisión de delitos; (ii) depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP respecto de las sociedades inscritas; (iii) cumplir con los estándares internacionales establecidos por el GAFI y la OCDE; (ii) se otorga predictibilidad y seguridad jurídica a terceros que contraten con las sociedades.

De otro lado, si bien indirectamente la medida contenida en el Decreto Legislativo pretende que las sociedades cumplan con sus obligaciones societarias (pues deberán adoptar acuerdos societarios para romper el estatus de prolongada inactividad) resulta menor ante la posible pérdida de competitividad del Perú al aparecer en listas de revisión internacionales (grises, negras) de no evidenciar el cumplimiento de transparencia. Asimismo, debe considerarse que la competitividad es relativa frente a los costos de otros países³⁶.

Respecto a los costos, la SUNARP ha referido en su Informe N° 040-2018-SUNARP/OGPP del 17.08.2018, que la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto legislativo, arrojará la suma de S/ 6 376 377,00 Soles, dado que se requiere contratar personal; sin embargo, se financiará con cargo a su presupuesto institucional. Cabe indicar que la SUNARP cuenta con patrimonio propio y autonomía jurídica registral, técnica, económica, financiera y administrativa, estando comprendida en el volumen 05 del Presupuesto del Sector Público.



III. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Si bien la norma al ser de naturaleza innovadora, no tiene un efecto que genera modificaciones o derogaciones en la legislación nacional, sí requiere la emisión de normas reglamentarias.

³⁶ Específicamente el GAFI incorpora a países progresivamente en una serie de listas internacionales públicas en función de su nivel de cumplimiento de los estándares (lista gris clara, gris oscura y negra). Tal como lo menciona Price Waterhouse Coopers Australia, el ser incluido en dichas listas traería consecuencias negativas a nuestro riesgo país, las relaciones de corresponsalía, el encarecimiento de líneas de crédito internacional, dificultades en operaciones al comercio exterior, en los límites y filtros en transacciones financieras, la incorporación en otras listas internacionales públicas de países como sucede con la Unión Europea. Ver: http://austrac.gov.au/default/files/documents/cdd_ris_may2014.pdf

siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su construcción o, en caso que sea más favorable, con la normativa vigente.

Del mismo modo, las habilitaciones urbanas y las edificaciones ejecutadas sin licencia hasta el 17 de setiembre de 2018, también pueden ser regularizadas de forma conjunta por las municipalidades.

La regularización de habilitaciones urbanas y edificaciones es aplicable cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que cumplan con las normas vigentes sobre la materia.

La resolución de regularización que expida la municipalidad debe aprobar la habilitación urbana y la recepción de obras, así como la edificación y la conformidad de obra y declaratoria de edificación, respectivamente, o en conjunto, según corresponda.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación de Reglamentos

Mediante Decreto Supremo, con refrendo del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se adecúa a la presente norma, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, a las modificaciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de su vigencia.

Segunda. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Tercera.- Responsabilidad de los Colegios Profesionales

Los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros implementan las acciones necesarias para que sus delegados acreditados ante la Comisión Técnica y Revisor Urbano, cuenten con la capacitación necesaria para la evaluación de los aspectos de seguridad que presenten los proyectos de habilitaciones urbanas o edificaciones, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma

Los procedimientos administrativos iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente norma se regirán por la normativa correspondiente hasta su culminación, salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en la presente norma.

Segunda.- Participación de los delegados ad hoc de CENEPRED

Los delegados ad hoc del CENEPRED, que participan ante la Comisión Técnica o Revisor Urbano, ejercen sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2018, a partir de la cual la revisión de los proyectos de edificaciones, en aspectos de seguridad, estará a cargo de los delegados miembros de la Comisión Técnica, según su especialidad, pudiendo dicho plazo ampliarse mediante Decreto Supremo.

Tercera.- Participación de los delegados de CAPECO

Los representantes de CAPECO ante la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas pueden ejercer sus funciones en la revisión de los proyectos presentados, hasta la culminación del periodo para el cual fueron acreditados, pudiendo seguir participando en los procedimientos administrativos iniciados en dicho periodo hasta la culminación de los mismos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse el literal b) del numeral 7 del artículo 4, los literales e. y m. del artículo 16; el tercer párrafo del

artículo 17; el artículo 23; el artículo 24-A; el artículo 24-B; el artículo 24-C; el literal g. de la modalidad B, el literal j. de la modalidad C y D del artículo 25; el último párrafo del artículo 25-A; y, el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1692078-1

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1427**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal k) del inciso 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para, entre otros, implementar mecanismos de transparencia sobre los beneficiarios finales y regular la extinción de sociedades inactivas, para prevenir y combatir el fraude tributario y los delitos económicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas, de conformidad con el literal k) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
 EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
 PROLONGADA INACTIVIDAD**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la extinción de sociedades por prolongada inactividad.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

Artículo 3.- Acrónimos

En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **AAT:** Autoridad Administrativa de Trabajo
2. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3. RUC: Registro Único de Contribuyentes.
4. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
5. SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad:** Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.

2. **Prolongada inactividad:** Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a las sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades y otras disposiciones sobre la materia, con excepción de las empresas del sistema financiero.

CAPÍTULO II

ANOTACIÓN PREVENTIVA POR PRESUNTA PROLONGADA INACTIVIDAD

Artículo 6.- Extensión de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

6.1 La SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso. Para este efecto, la SUNARP solicita información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.

6.2 El plazo de los diez (10) años de prolongada inactividad en las partidas registrales se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, mientras que el plazo de los cuatro (4), seis (6) y diez (10) años referidos a la presentación de declaraciones determinativas o informativas ante la SUNAT aludido en el párrafo 6.1 son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

6.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo 6.1 aquellas sociedades en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.

6.4 La primera oportunidad en la cual SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el párrafo 6.1 se realiza a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, repitiéndose anualmente dicho proceso con las sociedades que al 1 de enero de cada año se encuentren en el supuesto a que se refiere el citado párrafo.

Artículo 7.- Plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

La anotación preventiva por presunta prolongada inactividad tiene un plazo de vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción por SUNARP.

Artículo 8.- Supuestos de cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

8.1 Procede cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. La inscripción de un acto societario posterior durante el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

2. La sociedad mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social o, que la sociedad forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite.

3. La sociedad tiene derecho de propiedad registrado sobre uno o varios bienes inscritos, que se encuentren pendientes de liquidación y, de ser el caso, de adjudicación a sus socios o accionistas o participacionistas, para estos efectos en la solicitud se debe indicar el número de partida del bien y la oficina registral.

4. La sociedad mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros

5. La sociedad mantiene trabajador(es) registrado(s) en la planilla electrónica, cuyo vínculo laboral tiene una antigüedad mayor a un (01) año.

8.2 Mediante reglamento se establecen los sujetos que podrán solicitar la cancelación de la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones para dicho fin. Asimismo, tratándose de las entidades de la administración pública que posean información que requiera la SUNARP para efectos de proceder a cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1, deben ponerla a su disposición a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246.

Artículo 9.- Publicación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

9.1 La SUNARP, con la finalidad que los terceros interesados tomen conocimiento de la anotación preventiva, así como de la eventual extinción por prolongada inactividad, adicionalmente, realiza las siguientes publicaciones en su portal institucional:

1. La relación de las sociedades en cuyas partidas se extendió la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

2. La relación de las sociedades con riesgo de eventual cancelación de su registro, seis (06) meses antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.

9.2 De igual manera, la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publican en su portal institucional la relación de sociedades a que se refieren el párrafo 9.1, a cuyo efecto, la SUNARP proporciona la información, conforme a lo que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD POR PROLONGADA INACTIVIDAD

Artículo 10.- Cancelación por prolongada inactividad

Transcurrido el plazo de dos (02) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el artículo 7, la SUNARP procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad.

Artículo 11.- Derecho de terceros

La extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

Artículo 12.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Reglamentación**

El reglamento del presente Decreto Legislativo se emite en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda.- Mecanismos de transparencia

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, se faculta a establecer mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, los mecanismos electrónicos y/o formatos digitales que permitan a la SUNAT acceder a la información sobre la identificación de los beneficiarios finales, a fin de corroborar la información consignada en la declaración de beneficiario final.

Tercera.- Normas complementarias

La SUNARP dicta, en el marco de sus competencias, las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación en sede registral de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Cuarta.- Supletoriedad

Para lo no previsto en el presente Decreto Legislativo se aplica lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

Quinta.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte**

Se establece el régimen de extinción de sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte, desde la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre del 2020, tomando en cuenta las siguientes reglas:

1. La sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (03) años precedentes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Mediante Decreto Supremo se establece quién puede solicitar la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones.

2. La SUNARP, en mérito a la solicitud y documentos que se establecen en el reglamento, extiende la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

3. El plazo de los tres (03) años, se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

4. Para la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8.

5. El plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en esta disposición es de seis (06) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo, a instancia de parte y previa publicación en el diario oficial El Peruano

del acogimiento de la sociedad al presente régimen, se extiende el asiento de inscripción de su extinción.

6. La extinción de la sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1692078-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1428**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c), numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30823 faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA
MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE
DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 259 -2018 -PR

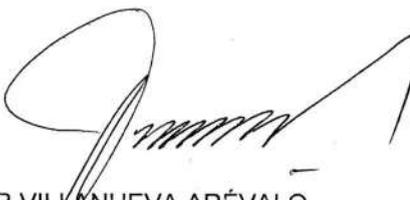
Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

197840-ATD

1

24

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Agosto de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1427,

a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento I

.....
JOSÉ ABAYTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA